

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION. SE SOLICITA ACLARACION DE SENTENCIA Y SE PIDE REVOCATORIA PARCIAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 de JUNIO DE 2015. QUE SE DECRETE LA APERTURA A PRUEBAS.- QUE SE DECLAREN HA LUGAR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PREVIAMENTE PLANTEADOS.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Yo, ARMANDO URTECHO LOPEZ, mayor de edad, Abogado inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 1962, hondureño con oficina profesional ubicada en la Colonia Tepeyac, Calle Yoro, Edificio COHEP, teléfono 2235-3336 y correo electrónico aurtecho@cohep.com, actuando en mi condición de apoderado legal del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), tal como se acredita con la fotocopia debidamente autenticada del Poder General para Pleitos otorgado en esta ciudad ante el Notario Arturo Morales Fúnez mediante Instrumento No. 904 de fecha 9 de noviembre del 2012, cuya fotocopia autenticada corre agregada en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción y de forma parcial en contra de algunas disposiciones del Decreto Legislativo No. 278-2013, emitido el 21 de diciembre del 2013 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” No. 33,316 del 30 de diciembre del 2013, que contiene la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, así como otras disposiciones del Decreto No. 290-2013, emitido el 2 de enero del 2014 y publicado en el diario Oficial “La Gaceta” No. 33,398 del 5 de abril del 2014, registrado bajo el expediente No. SCO-757-2014; comparezco ante vos interponiendo Recurso de Reposición en contra de la sentencia dictada el 25 de junio del 2015, al mismo tiempo, solicitando se aclare la misma, revocándola parcialmente, previo a la apertura a pruebas y declarando ha lugar motivos de inconstitucionalidad planteados previamente en el referido Recurso de Inconstitucionalidad, para lo cual manifiesto, expongo y solicito lo siguiente:

SE SEÑALA LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

“POR TANTO: la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer de la señora Fiscal, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, haciendo aplicación de los artículos...**FALLA: I. DECLARANDO HA LUGAR EL PRIMER MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD** planteado, en consecuencia **SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 7** del Decreto Legislativo No. 290-2013, que reforma el artículo 8 del Decreto No, 278-2013, y que fuera.



publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,398, de fecha 5 de abril de 2014.- **II.- DECLARANDO NO HA LUGAR LOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD SEGUNDO; TERCERO; CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, que por razón de contenido interpuesto por el abogado **RICARDO ANTONIO MONTES BELOT**, en su condición de representante legal del **CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP).**- **Y MANDA:** 1) Que se haga del conocimiento a las partes intervinientes el presente fallo; 2) Que se proceda a comunicar la presente sentencia al Congreso Nacional de la república para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; 3) Que en su oportunidad se archiven las presentes diligencias en la Secretaría del Tribunal...”

Tal y como se indica, el **PRIMER** motivo de inconstitucionalidad (impuesto especial para empresas de transporte extranjeras) planteado por mi representado fue declarado con lugar por esa Sala de lo Constitucional.

El presente recurso tiene como propósito impugnar lo resuelto por esa Sala de lo Constitucional en relación únicamente con el **SEGUNDO** motivo de inconstitucionalidad (Artículo 22-A que crea el 1.5% y 0.75% sobre los ingresos brutos), el **QUINTO** motivo de inconstitucionalidad (Impuesto Sobre la Venta a los honorarios profesionales que cobran las personas jurídicas) y el **SEXTO** motivo de inconstitucionalidad (violación principio de Caja Única) que fueron planteados por mi representado.

No se impugna lo resuelto en relación con el **TERCER** motivo de inconstitucionalidad (Impuesto de Plusvalía), así como el **CUARTO** motivo de inconstitucionalidad (Impuesto sobre Dividendos) planteados, ya que los vicios de inconstitucionalidad originalmente identificados fueron muy acertadamente corregidos por el Congreso Nacional mediante los Decretos Legislativos No. 125-2014 y No. 65-2014, publicados en el Diario Oficial La Gaceta números 33,717 y 33,707 de fechas 29 y 17 de abril del 2015, respectivamente.

IMPUGNACION DE LO RESUELTO CON RELACION AL SEGUNDO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO (Adición del Artículo 22-A- a la ley del Impuesto Sobre la Renta).

Las valoraciones por los cuales se declaró no ha lugar este motivo, se encuentran desarrolladas en los **CONSIDERANDOS 12 al 15** de la sentencia aludida.

En el **CONSIDERANDO 13**, se hace referencia esencialmente al principio de legalidad, así como a la no retroactividad de las leyes tributarias.

Con relación al principio de legalidad, en el CONSIDERANDO 13 se afirma que *la norma que establece el impuesto ha fijado el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa*. Lo que mi representada sostiene es que si bien es cierto que esa norma está investida de una legalidad formal, su contenido y alcance inevitablemente nos hace concluir que presenta, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Crea una obligación tributaria en el marco de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para gravar directamente las ventas de los contribuyentes cuando ya existe otra ley que grava las ventas; y,
- b) Obliga a los contribuyentes a pagar el impuesto sin consideración a los gastos incurridos y las deducciones permitidas por la ley, desvirtuando y desnaturalizando el Impuesto Sobre la Renta.

Sobre el particular, es importante ilustrarnos con lo que el jurista Juan Rafael Arteaga nos indica: *“En el impuesto sobre la renta, donde el hecho gravado tiene un factor cronológico de período, la base gravable y la base de liquidación coinciden. En cambio en un impuesto como el de ventas donde el hecho gravado es instantáneo, la base gravable también coincide con el hecho gravado, pero la base de liquidación comprende todos los hechos gravados y sus correspondientes cuantías ocurridas durante un determinado período, al que corresponde la liquidación privada o la oficial... Una vez definidos por el legislador los valores que deben incluirse en la operación tendiente a establecer la base gravable, es posible, si así lo ordena la ley, empezar a detraer de esa masa bruta de valores las exclusiones, costos, deducciones o exenciones, que permiten depurar la base gravable y fijarla en una cuantía exacta para aplicar la tarifa del tributo”*¹

Como se puede apreciar, ambos impuestos se liquidan de manera diferente; es por ello lógicamente, la técnica legislativa correcta a seguir es que ambos impuestos estén contenidos en leyes diferentes, tal y como lo hizo el legislador hondureño en 1963, cuando se aprobaron la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Sostenemos que al reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta, agregando el Artículo 22-A, para gravar los ingresos brutos (ventas), sin permitir deducciones, se distorsiona el concepto universalmente aceptado del Impuesto Sobre la Renta, creando confusión innecesaria lo que conlleva a una falta de certeza sobre el contenido y alcance de la normativa tributaria, contraviniendo así los artículos 17, 18, 39 y 42 del Código Tributario y las disposiciones constitucionales que le imponen al legislador las reglas que debe seguir al momento de diseñar y aprobar tributos. Para una mejor ilustración del tema, veamos lo

¹ Bravo Arteaga, Juan Rafael. “Nociones Fundamentales del Derecho Tributario”, Ediciones Rosaristas, 2ª. Edición, Colombia 1997. Pgs. 271-272.

que dice el profesor Ramón Valdés Costa; “...como corolarios del principio de legalidad, puede extraerse no sólo la conclusión -jurídicamente indiscutible- de que los únicos órganos competentes para crear, modificar o suprimir tributos son los parlamentos –nacionales o locales- sino también la de que éstos son subordinados a la Constitución, es decir, que no es suficiente una ley, sino que ésta debe actuar dentro del marco constitucional...”², apunta además, que “...existen pues limitaciones constitucionales al poder de tributar” ...lo que permite decir que las garantías que se persiguen con el tradicional principio de legalidad encuentran una mejor formulación haciendo referencia a la noción más amplia de principio de juridicidad...”²

Mi representado sostiene que las leyes en general y las fiscales o tributarias en particular, deben generar certeza; por consiguiente, no basta que entren en vigencia, para cumplir formal y parcialmente con el Principio de Legalidad que rige el Sistema Tributario de Honduras, sino que los legisladores deben hacer un gran esfuerzo para asegurarnos que esas leyes no contengan disposiciones que contravengan otras leyes como el Código Tributario, tratados internacionales o disposiciones constitucionales.

Mi representado, también sostiene que la falta de certeza del contenido, alcance y aplicación de las leyes tributarias genera incertidumbre y afecta de manera adversa la confianza que se tiene en la seguridad jurídica del país, lo que es absolutamente indispensable para incentivar y desarrollar inversiones. Esa falta de confianza que se genera al aprobar leyes como la que se ha impugnado, es lo que violenta las libertades de inversión e iniciativa reconocida por el Artículo 331 de la Constitución de la República.

Con relación al principio de no-retroactividad, en el mismo CONSIDERANDO 13 se indica que la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace referencia a que el monto de los pagos a cuenta a pagar en cuatro cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondiente a los tres ejercicios anteriores al último ejercicio concluido. Curiosamente, en la página 54 de una muy reciente publicación oficial y actualizada hasta el 27 de diciembre del 2014 editada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), cuya versión digital se acompaña al presente recurso, el texto resaltado en cursivas arriba aparecía como último párrafo del Artículo 29 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con una anotación que claramente indica: “**DEROGADO POR EL CODIGO TRIBUTARIO.**”

No obstante lo anterior, resulta de conformidad con el Artículo 34 del mismo cuerpo legal (ver páginas 22 y 23 de la publicación oficial antes indicada), claramente se indica que el impuesto se pagará a medida que se genere la renta neta gravable en cuatro cuotas

² Valdés Costa, El principio de legalidad. El sistema uruguayo ante del derecho comparado, en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales- Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios, “El principio del legalidad en el derecho tributario”, p. 179 y ss., en particular p. 185 y 186, e Instituciones, p. 123 y siguientes

trimestrales (pagos a cuenta). Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta. Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuatro cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiese percibir el contribuyente.

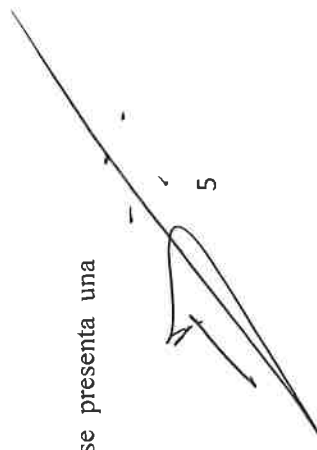
Al revisar la página web de la DEI, nos encontramos que con relación a los pagos a cuenta, se establece lo siguiente: “*Son pagos anticipados al Impuesto Sobre la Renta, mismos que constan de tres cuotas que deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto, según propio cómputo declarado a favor del Fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.*” (<http://www.dei.gob.hn/website/?evt=121>)

Como se puede ver, la base que se sigue para el cálculo de los pagos a cuenta es dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro; es por ello que mi representada sostiene que se incurre en aplicación retroactiva de la ley, desde el momento que se le obligó a los contribuyentes a incluir el 1.5% o 0.75% para calcular las cuotas de pagos a cuenta que debieron hacerse efectivas en el 2014, ya que legalmente el pago de esas cuotas se debe hacer con base al impuesto del año anterior; es decir del 2013, para lo cual inevitablemente, se tuvieron que tomar en consideración los ingresos obtenidos en el 2012. Ni lo ingresos del 2012 ni el impuesto que se pagó en el 2013, estaban sujetos al pago del 1.5% o el 0.75. Lo correcto hubiera sido en todo caso, que para el cálculo de los pagos a cuenta que deben hacer se efectivos en el 2015, ya se tomara en cuenta el 1.5% o el 0.75%, pero decidieron legislar de otra manera lo que ha generado la aplicación retroactiva de la ley tributaria, contraviniendo así lo establecido en el Artículo 96 Constitucional y en el Artículo 8 del Código Tributario.

En los CONSIDERANDO 14 y 15 se hace referencia al principio de no-confiscatoriedad de los tributos; sobre el particular, se afirma que *en el presente caso, no se ha demostrado que la norma en cuestión contenga una disposición de carácter confiscatorio y que el actor no planteó argumentos concretos que demostrasen que el tributo en mención resulta confiscatorio.*

En el desarrollo del Recurso de Inconstitucionalidad, se indicó que el Artículo 22-A, tal y como está redactado produce efectos confiscatorios, para lo cual inclusive se planteó lo siguiente:

“Para entender mejor el contenido y alcance del Artículo 22-A, se presenta una ilustración:



- Supongamos que la empresa X obtuvo ingresos de L.10,000,000.00. El 1.5% de esa cifra es L.150,000.00.
- Para calcular el impuesto a pagar conforme a los literales a) y b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la empresa X debe restar a la renta bruta (ingresos brutos), los gastos y deducciones permitidas por la ley y a ese resultado que la ley denomina como renta neta gravable le aplica la tarifa del impuesto que para las empresas es del 25%.
- Supongamos que los gastos y deducciones permitidos por la ley sean L. 9,750,000.00, lo que dejaría una renta neta gravable de L. 250,000.00.
- Aplicando la tarifa del 25% sobre esa renta neta gravable, el impuesto a pagar sería de L. 62,500.00, dejando al contribuyente una utilidad neta de L.187,500.00.
- Como la cifra a pagar de impuesto es menor a L.150,000.00, la empresa X tendría que pagar L.150,000.00, lo que representa el 60% de su renta neta gravable y el 80% de su utilidad bruta.

Lo mismo sucede en el caso de aquellas personas naturales o jurídicas para quienes la tasa del impuesto se calcula aplicando solamente el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) sobre sus ingresos brutos.”

En el mismo CONSIDERANDO 14, se establece que *el Artículo 22-A, constituye una medida anti-evasión que busca cumplir con el principio de generalidad, contenido en el Artículo 351 de la Constitución de la República.*

Mi representada sostiene que ninguna medida a la que se denomine antievasión o cualquier otro nombre puede ni debe estar por encima de la Constitución de la República, ya que nada justifica la ilegalidad.

A mayor abundamiento: Con las medidas que el legislador secundario llama “medidas antievasión”, está ultrajando el Estado de Inocencia que priva en todas las personas y que tiene carta de ciudadanía en Honduras porque el Constituyente lo dejó plasmado en el Artículo 89 de la Ley de Leyes que dice: *“Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente”* Pero aquí el legislador secundario abandona este principio constitucional al ver en todo contribuyente “un evasor del fisco” y por eso lo castiga, antes de ser vencido en juicio tildándolo de evasor por lo que debe pagar anticipadamente un tributo. Esta figura de calificar, de primas a primera, a los contribuyentes de evasores, es igual al proceder de la policía que no investiga para capturar sino que descaradamente confiesa que “fulano de tal está detenido para efectos de investigación”

En el caso que nos ocupa, el Artículo 22-A provoca efectos adversos en la economía y está plagado de elementos ilegales que contravienen el Código Tributario y la Constitución de la República.

En el CONSIDERANDO 14 se afirma que *la confiscación se configura cuando se prueba que la absorción por parte del Estado respecto a una parte sustancial de la renta o del capital gravado, por lo que sería confiscatorio lo que excede el límite que razonablemente puede admitirse como posible en un régimen democrático.*

Sobre el particular, mi representada sostiene que mal haríamos como sociedad esperar primero que las empresas quiebren, cierren operaciones o realicen acciones similares como consecuencia del pago de impuestos que posteriormente son declarados como confiscatorios; en ese sentido, el segundo párrafo del Artículo 135 constitucional ordena: **El Estado debe tutelar los derechos de los trabajadores, y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.**”

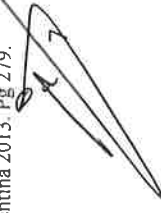
Tal y como bien lo señala el jurista Argentino Linares Quintana citado en el CONSIDERANDO 27, “*La Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico...*” Esto quiere decir que lo que la Constitución de la República indica es que el Estado, por medio de sus distintos órganos debe actuar preventivamente para evitar que se afecten las fuentes de trabajo y las inversiones establecidas en el país; analógicamente podemos decir que lo mismo hace cuando emprende campañas de vacunación, fumigación, realiza operativos de tránsito, etc. ya que no sería correcto esperar que se mueran los habitantes de un país, pudiendo evitar las enfermedades, epidemias, asaltos con medidas preventivas y efectivas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional también está llamada sumarse a ese esfuerzo colectivo del Estado, por lo que –dictando sentencias de manera oportuna– tiene que impedir que se sigan aplicando leyes tributarias injustas que definitivamente ponen en peligro el patrimonio de los contribuyentes, las fuentes de empleo y las inversiones, ya que de no hacerlo, se afectarán los bolsillos de los consumidores en general.

El jurista Héctor Belisario Villegas nos habla un poco sobre el pago de impuestos confiscatorios o injustos así: “*Como garantía innominada independiente, la razonabilidad del tributo no es otra cosa que la exigencia de que dicho tributo sea formalmente legal e intrínsecamente justo. En cuanto a la razonabilidad como elemento que integra o complementa las garantías explícitas del contribuyente, ello sucederá en tanto dichas garantías como la generalidad, la igualdad, la proporcionalidad o la capacidad contributiva, sean resultantes de un juicio de valor del legislador que se base en parámetros determinantes de la justicia de las imposiciones.*”³

Es importante resaltar que así como está redactado, el Artículo 22-A obliga al pago del impuesto, sin considerar si hubieron gastos o no y lo que es peor aún, en caso que se declaren pérdidas, se obliga a los contribuyentes a pagar conforme al Decreto No. 96-2011 que carga con un 1% los ingreso brutos.

Es decir, que por vender se paga Impuestos Sobre la Renta sin considerar los gastos, pero también se paga Impuesto Sobre la Renta por perder dinero.

³ Villegas, Héctor Belisario. “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, Editorial Astrea 9ª. Edición, Argentina 2013. Pg.279.

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be 'H. Villegas' and there are some initials and a date '7' nearby.

En el CONSIDERANDO 15, la Sala de lo Constitucional considera que el tributo del 1.5% y el 0.75% de las ventas o ingresos brutos, tal y como lo establece el ya referido artículo 22-A, no resulta confiscatorio pues no excede la capacidad económica o financiera del particular.

Sobre el particular, mi representado ha efectuado un análisis numérico de la aplicación del Artículo 22-A, midiendo el impacto que causa la aplicación del mismo. Al efectuar un cálculo matemático comparativo sobre esta disposición se concluye que para efecto de este artículo las empresas deberán de obtener al menos un margen de utilidad bruta no menor al seis por ciento (6 %) para que el pago de su Impuesto sobre la Renta sea igual al 1.5% de sus ventas.

En el caso de que las utilidades brutas sean menores a ese margen, el impuesto a pagar es mayor a lo que se debería de pagar en un ISR; entre menor es el porcentaje de utilidad es mayor el porcentaje real impositivo, llegando en el caso de utilidades brutas del 1 %, a pagar hasta el 150 % de Impuesto sobre la Renta; para mejor ilustrar este argumento, se acompaña un cuadro elaborado por la Cámara de Comercio e Industria de Teucigalpa (CCIT).

En otras palabras, el que menos gana, paga más impuesto que el que gana más. Esto significa que la aplicación del Artículo 22-A afecta de manera directa el principio de proporcionalidad que rige el Sistema Tributario hondureño y que al momento de diseñarlo y aprobarlo, no se tomó en cuenta el efecto adverso que tendría sobre la capacidad económica de los contribuyentes.

Dicho lo anterior, consideramos que si lo que el juzgador necesitaba para dictar su sentencia era que se le presentaran casos concretos o mayores datos que le permitieran valorar, si efectivamente la aplicación del Artículo 22-A tenía, como efectivamente tiene, efectos adversos y confiscatorios, debió aplicar la regla contenida en el Artículo 229 del Código Procesal Civil que a la letra ordena:

“Artículo 229.-Iniciativa Probatoria.

1...

2. Sin embargo, excepcionalmente el tribunal puede acordar de oficio y por medio de auto, que se practiquen determinadas pruebas complementariamente a las propuestas por las partes, cuando considere que los medios aportados por las partes son insuficientes, de modo que impidan una correcta formación de su convicción, sin perjuicio de sus facultades durante el desarrollo de las audiencias en que se practique prueba.”

En todo caso, para la sustentación de lo que se alega, todavía se pueden practicar y valorar pruebas que evidencien el efecto adverso que tiene el referido Artículo 22-A, para lo cual se ofrecen los medios de prueba documentales, testificales, peritajes y demás previstos en la legislación procesal vigente. **Debiéndose a tal efecto abrirse el expediente a pruebas, para acreditar el daño causado y por causarse por la aplicación del Artículo 22-A.**

También se expresa en el CONSIDERANDO 14, que el Artículo 13 del Reglamento del Decreto No. 278-2013, permite a los interesados presentar una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, para que ésta mediante resolución motivada, pueda exonerarlos del pago del 1.5% o el 0.75%, según sea el caso.

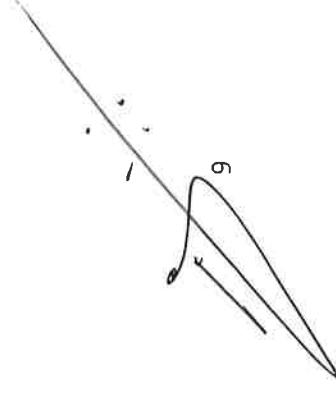
Sobre este particular, es importante aclarar que si bien es cierto que el Artículo 13 numeral 4 del Reglamento del Decreto No. 278-2013, establece un procedimiento por medio del cual los interesados podrán solicitar ser eximidos de la aplicación del Artículo 22-A, acreditando situaciones económicas adversas, mediante un informe de Auditoría Fiscal realizado por una firma de auditoría externa, también es cierto que hasta el 30 de abril del 2015, se publicó en La Gaceta el Acuerdo-DEI-SG-067-2015 de fecha 9 de abril del 2015, estableciendo el Esquema de Informe de Auditoría Fiscal.

La publicación de dicho acuerdo en esa fecha, prácticamente imposibilita la aplicación del Artículo 13 numeral 4 del Reglamento en lo que se refiere a los ingresos del 2014, obligando a los contribuyentes a seguir pagando el 1.5% o el 0.75% durante el 2015, y esperar hasta el 2016 para poder aplicar efectivamente ese procedimiento.

Nuevamente, mediante la aprobación y publicación tardía de la normativa necesaria para desarrollar los preceptos legales se distorsiona el Principio de Legalidad y Juridicidad al que nos hemos referido anteriormente, ya que no hay certeza ni seguridad jurídica en todo este asunto.

En resumen, el Artículo 22-A es injusto, no tiene una base razonable y afecta de manera adversa el patrimonio de los contribuyentes y por ende, es confiscatorio.

Finalmente, en el CONSIDERANDO 15, se afirma que los alegatos en cuanto a la violación de la seguridad jurídica, por haber dictado la Corte Suprema de Justicia tres fallos en el 2012 y 2013 relacionados con una situación similar *no son de recibo, puesto que el presente caso la situación es diferente.*



Sobre el particular, mi representada sostiene que la Sala de lo Constitucional no aclara por qué considera que la situación es diferente, cuando en ambos casos, se impugnó la entrada en vigencia de una reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que pretendía gravar directamente los ingresos brutos; es decir, las ventas.

Consideramos que en este apartado, la sentencia impugnada no reúne por completo los requisitos a que se refiere el Artículo 200 numeral 2 del Código Procesal Civil; específicamente, lo descrito en el literal c) de ese mismo numeral, ya que carece de *razones y fundamentos legales con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso*.

Se requiere entonces que la Sala de lo Constitucional nos ilustre de una mejor manera y **aclare la sentencia** explicando porqué llegó a la conclusión que los tres fallos emitidos en el 2012 y 2013 no están asociados o relacionados con el presente caso, ya que en el CONSIDERANDO 15 se dice que eso quedó explicado en el CONSIDERANDO 14, donde ni siquiera se hace mención de esos tres fallos.

IMPUGNACION DE LO RESUELTO CON RELACION AL QUINTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO (Impuesto Sobre la Venta a los

honorarios profesionales que cobran las personas jurídicas).

Las valoraciones por los cuales se declaró no ha lugar este motivo, se encuentran desarrolladas en los CONSIDERANDOS 20 y 21 de la sentencia aludida.

En el CONSIDERANDO 21 se hace referencia a los conceptos de igualdad ante la ley e igualdad tributaria; partiendo de una supuesta diferencia entre ambos conceptos, se llega a la conclusión que al reformar el Artículo 15, literal d) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, no se violentó el principio de igualdad tributaria y por lo tanto no se violentan disposiciones constitucionales.

Mi representado sostiene que es correcto que la política fiscal del Estado esté encaminada a aumentar los ingresos tributarios, lo que no es correcto es que para lograr ese objetivo se atente en contra de los sectores productivos que son los que pagan los tributos.

La reforma al literal d) del Artículo 15, definitivamente genera confusión entre los clientes de las firmas integradas por profesionales liberales y complicaciones contables en las mismas, fomentando la desintegración de esas firmas. Esto contraviene el Artículo 135

constitucional que obliga al Estado a cuidar los puestos de trabajo, el capital y a los empleadores.

En el mismo CONSIDERANDO 21 se establece que *se reconoce que, en el ejercicio de su libertad de ordenación normativa, el legislador puede someter a tributación en forma distintas a diferentes clases de rendimientos gravados en el impuesto, en atención a su naturaleza, por simples razones de política financiera o de técnica tributaria; con lo cual ha llegado a separar completamente el concepto de igualdad ante la ley del concepto de igualdad tributaria.*

Mi representado encuentra difícil aceptar que existe una diferencia entre los conceptos de igualdad ante la ley e igualdad tributaria, ya que en ninguna parte de la Constitución de la República se establece tal cosa. Lo que si acepta mi representado es que frente a la igualdad ante la ley, se pone la arbitrariedad en la interpretación y aplicación de la misma; al respecto, el jurista Ramón Bonell Colmenero apunta lo siguiente: *“La igualdad es un valioso instrumento en la justa distribución de las cargas fiscales...”* ... *“La arbitrariedad es un concepto contrario a lo que en cada momento histórico se considera justo, razonable o conforme a la naturaleza de la cosas.”* ... *“ En definitiva, el principio de igualdad en la ley exige, en principio, tratar por igual los supuestos de hechos iguales. Ahora bien, también es admisible constitucionalmente el trato desigual de situaciones iguales pero siempre que el mismo tenga un fundamentación objetiva y razonable.”*⁴

La decisión del legislador en establecer una diferencia en el tratamiento tributario que se le aplica a los honorarios que cobran por la prestación de servicios profesionales en razón de si eso se hace de manera individual o asociada, no tiene una base ni objetiva ni mucho razonable, por lo que es arbitraria e injusta y atenta definitivamente contra el principio de igualdad ante la ley.

IMPUGNACION DE LO RESUELTO CON RELACION AL SEXTO MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO (violación al principio de Caja Única).

Las valoraciones por los cuales se declaró no ha lugar este motivo, se encuentran desarrolladas en los CONSIDERANDOS 22 al 31 de la sentencia aludida.

En el CONSIDERANDO 28, se indica que *el principio constitucional de unidad de caja o de fondo refuerza el de unidad de presupuesto, en el sentido de que todos los fondos*

⁴ Bonell Colmenero Ramón. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XXXVIII (2005) 177-208 / ISSN: 1133-3677. España 2005., Pg. 187.

públicos han de afluir a una caja única, de donde han de salir todos los pagos que se realicen, es decir, que la liquidez del Estado configura una masa de tesorería única.

Mi representado está de acuerdo con lo antes señalado y es precisamente por ello que cuestionó la reforma al Artículo 45 del Decreto No. 278-2013 que crea un destino específico de los ingresos que se obtengan del incremento del Impuesto Sobre Ventas, situación que no está permitida por el Artículo 355 constitucional.

En el CONSIDERANDO 29, se indica que *la Tesorería General de la República realiza el traslado de los fondos a la libreta Reserva Fideicomiso Fondo de Solidaridad y Protección Social; y en concatenación con lo anterior, el artículo 45 del Decreto No. 278-2013 reformado con el Decreto No. 290-2013, enuncia que el Fondo de Solidaridad y Protección Social se alimentará tomando como base o valor de referencia el 3% del incremento al Impuesto Sobre Venta, lo que significa que solamente será un parámetro para la determinación de la cuantía que sustentará dicho fondo.*

Hemos revisado cuidadosamente la reforma al referido Artículo 45 y en ninguna parte se menciona que el Fondo de Solidaridad y Protección Social se alimentará tomando como base o valor de referencia el 3% del incremento al Impuesto Sobre Venta. El texto de la reforma es el siguiente:

“**ARTICULO 9.-**Reformar el Artículo 45 del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de Diciembre de 2013, el cual se leerá de la manera siguiente:

"ARTICULO 45.-FONDO DE SOLIDARIDAD Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCION DE LA POBREZA EXTREMA. Se ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que proceda a la constitución de un fondo de solidaridad y protección social para la reducción de la pobreza extrema por un monto de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,500,000,000.00); dichos fondos o recursos serán obtenidos en base al tres por ciento (3%) del incremento al Impuesto Sobre Ventas y depositados en el Banco Central de Honduras (BCH) en uno o más Bancos del Sistema Nacional mediante un fideicomiso a efecto de garantizar que los recursos económicos recaudados en el mencionado fondo sean exclusivamente destinados para garantizar la continuidad y aplicación de los beneficios del Programa "Bono Diez Mil" y otros proyectos y programas sociales, impulsados por la Presidencia de la República o la Secretaría de Estado que designe el Consejo de Secretarios de Estado".

Se requiere entonces que la Sala de lo Constitucional nos ilustre de una mejor manera y aclare la sentencia explicando por qué llegó a la conclusión que para financiar el Fondo aludido, se tomará como base un valor de referencia, cuando la ley así no lo dispone. Aparentemente, la Sala ha tenido acceso a documentos e información adicional sobre este tema que deberían ser incluidos en el expediente para su correspondiente examen por mi representado.

CONSIDERACIONES FINALES – IMPACTO DE LA POLITICA FISCAL Y ASPECTOS DE FORMA DE LA SENTENCIA

La política fiscal del actual gobierno que en gran parte está reflejada en el Decreto No. 278-2013 cuya constitucionalidad, internacionalmente se analiza como perjudicial para las empresas que operan en el país y para la economía nacional; al respecto, en la edición del día de hoy del diario El Heraldó, se da a conocer un informe del Consejo Monetario Centroamericano indicando que “Honduras tiene la presión tributaria más elevada de CA”, subrayando lo siguiente:

“La Ley de Ordenamiento de las Finanzas Pública, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, vigente desde el 1 de enero de 2014, es considerado el ajuste fiscal más severo de los últimos 24 años.”

Lo anterior también es avalado por el Instituto Centroamericano de Estudio Fiscales (ICEFI).

Por otra parte, en una publicación aparecida el día 28 de junio del presente año, bajo el título “El Ascenso Indetenible del Leviatán Tributario en Honduras.-Las Políticas Coercitivas y Militarizadas de Tributos no son efectivas sino que tendrán efecto contrario al que pretenden lograr”, suscrito por el analista legal Jorge Colíndres, se subraya lo siguiente:

“Los hondureños no encuentran descanso en ninguna parte; por un lado, se encuentran constantemente agredidos por las extorsiones y los asaltos del crimen común, y por el otro, se encuentran obligados a cargar con la insaciable hambre del Estado por obtener ingresos.”

Como se puede apreciar, los efectos negativos del Decreto No. 278-2013 sobre la economía nacional, visto no sólo por los nacionales sino que internacionalmente, es algo que debe tomar muy en el Poder Judicial, ya que, tal y como lo hemos dicho está en la obligación de actuar de manera preventiva para evitar daños mayores a la población en general.

Con relación a la sentencia que ha recaído sobre el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por mi representado, hemos detectado dos aspectos de forma que merecen plena atención:

- a) El documento de 45 páginas, pero al revisar todas y cada una de ellas, se detecta que no se observó lo establecido en el Artículo 197 numeral 1 del Código Procesal



13


Civil, ya que en ninguna parte aparece el nombre del ponente de la sentencia como lo ordena la misma Ley; y,

- b) Estuve presente en las Secretarías de esa Sala de lo Constitucional de las 12 de mediodía hasta las 4:15 de la tarde junto con personeros de las Cámaras de Comercio e Industria de Tegucigalpa y de Cortes, el día viernes, 26 de junio del presente año con el propósito de notificarme personalmente de la sentencia que se impugna, ya que los medios de comunicación expresaron que la misma ya había sido emitida. El Secretario de la Sala, me informó que no podía enseñarme el expediente sino hasta el día lunes 29 de junio. Por lo cual dicha sentencia no fue notificada personalmente ni por medio de la tabla de avisos del despacho a mi representado o al Ministerio Público. Sin embargo, la misma fue subida o colocada en el portal de Facebook del Poder Judicial desde el día viernes, 26 de junio, violentando lo establecido en los artículos 136, 137, 138 y demás aplicables del Código Procesal Civil.

Mi representado considera que estas situaciones son graves y afectan de manera muy adversa la correcta y sana administración de justicia. El Poder Judicial debe corregir estos defectos a la mayor brevedad posible.

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

- a) Versión Digital del documento “ACTUALIZACIÓN LEY IMPUESTO SOBRE LA RENTA. VIGENTES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964. ACTUALIZADA AL 27 DE DICIEMBRE DE 2014”, elaborado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI);
- b) Versión impresa de la carátula, así como de las páginas 22, 23 y 54 del documento antes relacionado.
- c) Documento denominado “ANÁLISIS NUMÉRICO DEL IMPACTO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASION”, elaborado por la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa;
- d) Impresión de la publicación del artículo denominado “El Ascenso Indetenible del Leviatán Tributario en Honduras.-Las Políticas Coercitivas y Militarizadas de Tributos no son efectivas sino que tendrán efecto contrario al que pretenden lograr”, publicado el día 28 de junio del presente año, suscrito por Jorge Colindres;



- e) Impresión de la Sección del diario El Heraldo de Honduras bajo el subtítulo de Impuestos de fecha 29 de junio donde aparece un informe del Consejo Monetario Centroamericano indicando que “Honduras tiene la presión tributaria más elevada de CA”;
- f) Acta Notarial donde se hace constar que al día de ayer, mi representado no se había notificado la sentencia impugnada ni personalmente ni por la tabla de avisos del despacho y que la misma ya consta en la página web del Poder Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente Recurso de Reposición, solicitud de aclaración y revocatoria de la sentencia, se fundamenta en los artículos 80, 82 y demás aplicables de la Constitución de la República de Honduras; 1, 120 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 203, 204 y demás aplicables del Código Procesal Civil.

PETICION

A la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mi representado, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), respetuosamente **PIDE**: Admitir, junto con los documentos que se acompañan, el presente Recurso de Reposición en contra de la sentencia dictada el 25 de junio del presente año en el Recurso de Inconstitucionalidad planteado por mi representado que se encuentra registrado bajo el expediente No. SCO-757-2014 de esa Sala; mandarlo a agregar a sus antecedentes; tener por presentada en tiempo y forma las solicitudes de aclaración de dicha sentencia en los términos que han sido planteadas; abrir el expediente a pruebas; y, previo a los trámites legales correspondientes, mi representado el COHEP, solicita que se emita sentencia definitiva revocando parcialmente dicha sentencia y declarando ha lugar el SEGUNDO motivo de inconstitucionalidad (Artículo 22-A que crea el 1.5% y 0.75% sobre los ingresos brutos), el QUINTO motivo de inconstitucionalidad (Impuesto Sobre la Venta a los honorarios profesionales que cobran las personas jurídicas) y el SEXTO motivo de inconstitucionalidad (violación principio de Caja Única) que fueron planteados por mi representado en el referido Recurso de Inconstitucionalidad.



Tegucigalpa, M.D.C., 30 de junio de 2014

ARMANDO URTECHO LOPEZ